

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO NÚMERO****DE 2025**

“Por medio del cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre y la elaboración de los planes de acción específicos para la recuperación por situaciones asociadas a las declaratorias de calamidad pública y desastre en el territorio nacional mediante la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 10 y 61 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia se reconoce como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, y que se funda en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala los fines esenciales del Estado y que, para el logro de estos propósitos *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política establece que *“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y que tanto el Estado como las personas tienen la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales, en el cual se reconoce el derecho y deber de participación de los pueblos y comunidades étnicas en las decisiones que los afectan, como expresión del pluralismo, la soberanía popular y el respeto a la diversidad.”*

Que la Constitución Política, en su artículo 13, consagra el principio de igualdad, garantizando que todas las personas deben ser tratadas con la misma dignidad y respeto por parte de las autoridades, sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión o pensamiento político o filosófico; y que, en cumplimiento de este mandato, el Estado tiene la responsabilidad de generar condiciones que hagan efectiva la igualdad material, adoptando acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente discriminados o marginados.

Que el Acto Legislativo 001 de 2023 en su artículo 1, modificadorio del artículo 64 de la Constitución, reconoce al campesinado como *“sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.”*

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

Que el artículo 38 de la Constitución Política establece que se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de *“todas las personas a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 32 de la Ley 489 de 1999 establece que todas las entidades y organismos de la Administración Pública deben orientar su gestión conforme a los principios de democracia participativa; en ese sentido, se les faculta para implementar acciones que promuevan la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Que la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades, reconociendo su autonomía en asuntos internos y que el Decreto 1088 de 1993, *“por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”*, faculta a las comunidades indígenas para asociarse, con el fin de fortalecer su capacidad organizativa, su participación en asuntos públicos y el desarrollo integral de sus comunidades en los ámbitos económico, social y cultural

Que la Ley 70 de 1993, y en particular su Capítulo III, reconoce el derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva de las tierras que tradicionalmente han ocupado, en armonía con sus prácticas ancestrales, formas de organización y relación con el territorio y que el Decreto 1745 de 1995 reglamenta dicho capítulo, estableciendo el procedimiento administrativo para el reconocimiento legal de la propiedad colectiva, así como los requisitos para la conformación de los Consejos Comunitarios, reconocidos como la máxima autoridad interna de estas comunidades, con facultades para representarlas legalmente, administrar el territorio, promover su desarrollo social, cultural y económico, y participar en los procesos de consulta previa ante proyectos que puedan afectarlas.

Que el Decreto 2957 de 2010 establece un marco normativo para la protección integral de los derechos del pueblo Rom o Gitano, reconociendo su organización tradicional y autoridades propias, así como el deber del Estado de garantizar condiciones de no discriminación, acceso a derechos y participación efectiva.

Que la Ley 2166 de 2021 en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política, estableció el régimen jurídico necesario para promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en Colombia, mediante el desarrollo conjunto de procesos territoriales, económicos, políticos, ambientales, culturales y sociales orientados a mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Que mediante la Ley 1523 de 2012, se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como una política pública de desarrollo indispensable para

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que, adicionalmente, la Ley 1523 de 2012 creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que de acuerdo con su artículo 5, está constituido por *“el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.*

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 señala que *“la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.*

Que la Ley 1523 de 2012, en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2474 de 2025, contempla los principios generales que orientan la gestión del riesgo de desastres, los cuales buscan proteger la vida e integridad de las personas y los animales, bienes y derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que los amenacen o infieran daño, para lo cual las autoridades públicas deben garantizar que en el desarrollo de sus competencias su actuación permita la integración ordenada de servicios estatales y privados para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

Que, en particular, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 establece, como uno de los principios generales que orientan la gestión del riesgo de desastres, el principio de participación, conforme al cual *“es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común”.* Asimismo, impone a todas las personas el deber de hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

Que el numeral 15 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 define el manejo de desastres como *“el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación posdesastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación, entendiéndose: rehabilitación y recuperación”.*

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

Que el numeral 20 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 define la recuperación como *“las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado”*.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1523 de 2012, el presidente de la República *“como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, está investido de las competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.”*

Que en el párrafo del artículo 33 de la Ley 1523 de 2012 se señala que, en el marco del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, se abordarán, entre otras acciones, las dirigidas a la respuesta a emergencias y la preparación para la recuperación, entendiéndose: rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 38 de la Ley 1523 de 2012 ordena que *“todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deberán incorporar los análisis de riesgo de desastres cuyo nivel de detalle estará definido en función de la complejidad y naturaleza del proyecto en cuestión. Este análisis deberá ser considerado desde las etapas primeras de formulación, a efectos de prevenir la generación de futuras condiciones de riesgo asociadas con la instalación y operación de proyectos de inversión pública en el territorio nacional.”*

Que el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 dispone que *“Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”*.

Que en el párrafo 2° del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012 se señala que *“los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las directrices que establezca el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación”*.

Que, asimismo, se tendrá en cuenta lo definido por el numeral 19 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, en lo concerniente a la protección financiera, entendida como

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

“mecanismos o instrumentos financieros de retención intencional o transferencia del riesgo que se establecen en forma ex ante con el fin de acceder de manera ex post a recursos económicos oportunos para la atención de emergencias y la recuperación.”

Que en el artículo 53 de la Ley 1523 de 2012 se indica que *“las entidades del orden nacional, regional, departamental, distrital y municipal que hacen parte del sistema nacional, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual y en adelante, las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia de conocimiento, reducción de riesgos y de manejo de desastres”*.

Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 señala que, *“declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones”*.

Que el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 señala el régimen especial para situaciones de desastre y/o calamidad pública.

Que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (2015-2030), adoptado mediante el Decreto 308 de 2016 y actualizado por los Decretos 1478 de 2022 y 0978 de 2024, definió como proyecto la formulación de la Estrategia Nacional para la Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Que adicionalmente, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”* que hacen parte integral del mismo según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2294 de 2023, estableció como compromiso la implementación de la estrategia para la recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario.

Que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce y protege el derecho a no ser discriminado y a participar plenamente en la vida social, política, económica y cultural del país, con especial atención a los niños, niñas y adolescentes; las comunidades étnicas; las personas mayores; las mujeres; las personas pertenecientes a los sectores LGBTIQ+; las personas con discapacidad; la población campesina; y, en general, a quienes se encuentran en una o varias situaciones de vulnerabilidad y discriminación. Esta protección se fundamenta en la Constitución Política y se desarrolla en normas como la Ley 12 de 1991, la Ley 21 de 1991, la Ley 1251 de 2008, la Ley 823 de 2003, la Ley 762 de 2002, el acto legislativo 01 DE 2023, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Ley 1752 de 2015 y el Decreto 762 de 2018.

Que la Corte Constitucional, en su jurisprudencia reciente, ha incorporado el enfoque interseccional como herramienta para analizar de manera integral las

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

distintas formas de discriminación que pueden concurrir en una misma persona. En particular, la sentencia SU-166 de 2024 resaltó que no basta con aplicar enfoques basados en una única categoría de discriminación como, por ejemplo, el género, sino que es necesario abordar los casos considerando la interacción simultánea de múltiples factores. Así mismo, la sentencia T-159 de 2023 definió la discriminación interseccional como *“el cruce de factores de discriminación que se potencian entre sí o generan impactos específicos y diferenciados, lo que implica complejidades y requiere medidas antidiscriminatorias distintas a las que podrían plantearse para el análisis aislado de un solo factor. Esta perspectiva advierte que el desconocimiento de dichos factores concurrentes puede contribuir a reforzar determinados tipos de hegemonía”*

Que las sentencias T-123 de 2024 y T-268 de 2024 de la Corte Constitucional han tutelado y, en consecuencia, reconocido la importancia de garantizar la protección digna e inmediata de los derechos fundamentales a la vida, a la vivienda, al trabajo, al mínimo vital, a la alimentación y a la seguridad alimentaria y personal de las personas desplazadas por emergencias, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres orienta sus acciones de recuperación y resiliencia bajo un enfoque integral, sensible a los conflictos, de alcance gubernamental y social, con perspectiva de género y orientado a no dejar a ninguna persona atrás.

Que el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres reconoce la necesidad de desarrollar, mantener y fortalecer sistemas de gestión del riesgo que tengan como prioridades comprender el riesgo, fortalecer la gobernanza, invertir en la reducción del riesgo para la resiliencia y mejorar la preparación para una respuesta eficaz y una recuperación que *“reconstruya mejor”*, mediante procesos participativos que respondan a las necesidades de los usuarios y a las particularidades sociales y culturales de las comunidades, con especial atención a mujeres, niños, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, pueblos indígenas y migrantes, destacando la importancia de fortalecer y facultar a las autoridades locales para que, mediante mecanismos regulatorios y financieros, trabajen coordinadamente con la sociedad civil y las comunidades en la gestión del riesgo de desastres a nivel local.

Que mediante la Resolución 68/211 del 20 de diciembre de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres, resaltando la importancia de fortalecer la resiliencia comunitaria, reducir la vulnerabilidad social y garantizar la participación inclusiva de las mujeres y de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como la niñez, las personas mayores y las personas con discapacidad.

Que la Comunidad Andina, mediante los lineamientos para la planificación de la recuperación postdesastre adoptados en marzo de 2022, establece como principios rectores, la participación, que promueve la intervención activa de las comunidades afectadas en la formulación y ejecución de los procesos de

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

recuperación; la inclusión, que garantiza la participación de grupos sociales minoritarios o en situación de vulnerabilidad, con respeto por la diversidad sexual, social, cultural y religiosa; y el respeto por la diversidad étnica, cultural y territorial, que asegura que la recuperación se realice conforme a los usos y costumbres de dichas comunidades.

Que el artículo 11 de la Ley 1931 de 2018, *“por la cual se establecen directrices para la Gestión del Cambio Climático”*, dispone que *“La articulación y complementariedad entre los procesos de adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastres, se basará fundamentalmente en lo relacionado con los procesos de conocimiento y reducción del riesgo asociados a los fenómenos hidrometeorológicos e hidroclimáticos y a las potenciales modificaciones del comportamiento de estos fenómenos atribuibles al cambio climático. Esto aplicará para su incorporación tanto en los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales como en los Planes Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, y demás instrumentos de planeación definidos en la Ley 1523 de 2012”*.

Que el artículo 25 de la Ley 1931 de 2018 establece que *“En concordancia con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o la norma que la modifique, derogue o sustituya, la adaptación al cambio climático como parte de la gestión del cambio climático se articulará, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de armonizar la adopción e implementación de políticas, planes y programas orientados a la adaptación al cambio climático”*, sustentando que la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente Adaptada al Cambio Climático y con Enfoque Comunitario debe articularse armónicamente con los instrumentos de planificación de la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, en el marco de la normativa vigente.

Que considerando que, el presente Decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía según lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia a partir del 09 de septiembre al 23 de septiembre de 2025 tanto en la página web del DAPRE como en la página de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Que el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres presentó la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario ante el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, instancia que la aprobó **en sesión realizada el ____ del mes de _____ 2025.**

Que, por lo anteriormente expuesto,

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 9 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el cual quedará así:

CAPÍTULO 9

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LA RECUPERACIÓN POSTDESASTRE

Artículo 2.3.1.9.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, estableciendo las directrices para la recuperación postdesastre a cargo de los responsables de la formulación, adopción y ejecución de los Planes de Acción Específicos para la recuperación por situaciones asociadas a las declaratorias de calamidad pública y desastre en el territorio nacional mediante la adopción de la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario (ENRRACCEC), la cual hace parte integral del presente acto administrativo y tiene como propósito orientar la preparación y la ejecución de la recuperación intersectorial ante situaciones de emergencia, con el fin de que las medidas institucionales que se tomen en los diferentes niveles de gobierno sean armónicas y estén enfocadas a una reconstrucción efectiva que contribuya al desarrollo sostenible y al beneficio de las comunidades afectadas, en consonancia con los principios de la política nacional de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 2.3.1.9.2. Definiciones. El presente capítulo adoptará las definiciones previstas en la Ley 1523 de 2012 y las relacionadas en el documento de terminología de Gestión del Riesgo y Fenómenos Amenazantes de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2.3.1.9.3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional y territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.3.1.9.4. Responsabilidad de los sectores. Es responsabilidad de los sectores, en cabeza de los Ministerios y Departamentos Administrativos, liderar los procesos de gestión del riesgo de desastres al interior de su sector para la recuperación resiliente y adaptada al cambio climático, en el marco de las directrices dadas en la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario (ENRRACCEC), atendiendo, de acuerdo a sus competencias, las disposiciones pertinentes de las Leyes 2169 de 2021, 2469, 2474 y 2476 de 2025, teniendo en cuenta la obligatoriedad de incluir las partidas presupuestales que sean necesarias para su cumplimiento, de conformidad con los artículos 38, 42 y 53 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo 1. Todos los sectores, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto publicarán los lineamientos para la recuperación resiliente de su sector, los cuales deberán incluir, entre otros, una metodología para la evaluación de daños, pérdidas, riesgos asociados y necesidades e impactos (EDANPRI), conforme a las orientaciones contenidas en el documento técnico que se adopta.

Parágrafo 2. Todos los sectores deberán orientar su proceso de recuperación en articulación con lo establecido en la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias y demás instrumentos de planificación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los que se definan para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 3. En lo concerniente a la elaboración y ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación – PAE declarada una situación de desastre, estará a cargo de los Ministerios y Departamentos Administrativos como cabeza de sector bajo la coordinación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 4. El seguimiento y evaluación en dicha situación de desastre estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2.3.1.9.5. Responsabilidad de los territorios: A nivel territorial los gobernadores y alcaldes, con el concurso de los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres, serán responsables de incorporar en sus Planes de Acción Específico las orientaciones brindadas desde el nivel sectorial de la administración pública en materia de recuperación postdesastre.

Parágrafo 5. En lo concerniente a la elaboración y ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación – PAE declarada una situación de calamidad pública, estará a cargo de los gobernadores y alcaldes, con el concurso de los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 6. El seguimiento y evaluación en dicha situación de calamidad pública estará a cargo de las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces dentro del respectivo ente territorial.

Parágrafo 7. Sin perjuicio de lo anterior, todas las entidades públicas y privadas y las comunidades involucradas en la recuperación tienen la obligación de cumplir con las orientaciones que brinde cada sector para la recuperación postdesastre.

Artículo 2.3.1.9.6. Adopción de la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario. Adóptese la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario (ENRRACCEC), cuyo contenido técnico y

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

estratégico de carácter intersectorial es parte integral del presente Decreto, incorporado como un anexo que se encuentra disponible para consulta pública en la página web de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres portal.gestiondelriesgo.gov.co/.

Artículo 2.3.1.9.7. Actualización de la Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario (ENRRACCEC). La Estrategia Nacional de Recuperación Resiliente y Adaptada al Cambio Climático con Enfoque Comunitario (ENRRACCEC) podrá ser actualizada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de acuerdo a las necesidades y nuevos contextos en materia de gestión del riesgo de desastres, con la orientación de los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, previa aprobación por el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y para su adopción deberá expedirse el decreto correspondiente por el Gobierno Nacional.

Artículo 2.3.1.9.8. Plan de acción específico para la recuperación: El Plan de Acción Específico para la Recuperación (PAE) de que trata el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, es un instrumento técnico y operativo que comprende un conjunto de acciones de planificación, organización y gestión para la ejecución de la recuperación (entiéndase, rehabilitación y reconstrucción) de las áreas afectadas por eventos adversos que generaron la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, previniendo la extensión de los efectos negativos en el corto, mediano y largo plazo y evitando la reactivación de riesgos preexistentes o futuros, con el fin de restablecer los derechos y la calidad de vida de las personas, garantizando la seguridad territorial y el desarrollo sostenible.

Artículo 2.3.1.9.9. Contenidos mínimos del Plan de Acción Específico para la Recuperación: Los contenidos mínimos del PAE son:

- a) Tipo de declaratoria: De situación de Desastre Nacional, de situación de Desastre Departamental, de situación de Desastre Distrital o Municipal, y de Calamidad Pública.
- b) Término: El término de ejecución del PAE para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, deben estar acorde con los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.
- c) Descripción de los objetivos y acciones específicas para las Fases y Líneas Generales del Plan de Acción Específico para la Recuperación – PAE: Fase de Rehabilitación y Fase de Reconstrucción.
- d) Líneas de Intervención: Las líneas de intervención deberán ser acordes a las necesidades identificadas en el territorio para la reactivación de las condiciones mínimas de la comunidad, medios de vida y reactivación económica en el caso de la fase de rehabilitación, así como de las intervenciones requeridas para la fase de reconstrucción en el mediano y largo plazo, de acuerdo con las necesidades y daños reportadas en el EDAN y las estimaciones de pérdidas, riesgos asociados e impactos del EDANPRI.
- e) Resultados esperados: Hace referencia a los productos que pueden ser medidos de forma cualitativa o cuantitativa que se quiere que se generen

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

con la ejecución de las actividades planteadas, como resultado de los objetivos establecidos para cada fase de la emergencia. Ayudan a definir el alcance del Plan de Acción Específico para la Recuperación y se convierten en evidencias del trabajo realizado.

- f) Entidades responsables y de apoyo: las relacionadas en los artículos 2.3.1.9.4 y 2.3.1.9.5 del presente decreto definidas de acuerdo con el tipo de declaratoria.
- g) Presupuesto del Plan de Acción Específico para la Recuperación – PAE: asignación de los recursos requeridos para la ejecución de las Fases de Rehabilitación y Reconstrucción dada una Situación de Calamidad Pública o Desastre, en pro del restablecimiento de las condiciones de normalidad del territorio y de garantizar la seguridad territorial. Priorizando la aplicación del numeral 4 del Artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, que determina la *“Subcuenta de Recuperación: cuyos recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la rehabilitación y reconstrucción post desastre de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.”*
- h) Cronograma del Plan de Acción Específico para la Recuperación – PAE: se debe asignar a cada línea de intervención una temporalidad en el corto, mediano y largo plazo para la planificación, control y gestión de actividades propuestas para cada una de las Fases (Rehabilitación y Reconstrucción) del Plan de Acción específico para la Recuperación.
- i) Control y seguimiento: Registrar el responsable del seguimiento y evaluación del PAE, de acuerdo con el tipo de declaratoria.
- j) Resumen de Inversión del Plan de Acción Específico para la Recuperación: Este elemento sintetiza información relevante del PAE como lo son cada una de las líneas de intervención establecidas para las Fases de Rehabilitación y Reconstrucción con su respectivo costo para posterior a ello establecer un costo total de la ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación - PAE.

Artículo 2.3.1.9.10. Elaboración y Aprobación del plan de acción específico para la recuperación - PAE: En caso de declararse a nivel nacional Desastre o una calamidad pública a nivel departamental, distrital o municipal, la elaboración y coordinación del plan de acción específico PAE estará a cargo del respectivo Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres (Nacional / Territorial), siguiendo las directrices definidas en la declaratoria y en los actos que la modifiquen.

A través del acta del Consejo competente (Nacional y/o Territorial) se dará aprobación al PAE, el cual señalará, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico para la recuperación, las labores que deberán desarrollar y la forma cómo se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del mismo, dados los términos señalados en la declaratoria (de desastre / calamidad pública) y sus modificaciones.

“Por el cual se disponen las directrices para la recuperación postdesastre por medio de la adopción de la Estrategia nacional de recuperación resiliente y adaptada al cambio climático con enfoque comunitario y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo 8. El territorio debe definir la temporalidad del seguimiento y evaluación del PAE y de acuerdo con los resultados y cumplimiento de la totalidad de las acciones definidas dar cierre al mismo, para retornar a la normalidad dentro de la oportunidad señalada en el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012. En caso de evidenciar líneas no ejecutados en su totalidad, en el decreto de retorno a la normalidad se deben especificar las líneas que se mantienen abiertas hasta su ejecución y el régimen aplicable.

Artículo 2.3.1.9.11. Régimen aplicable para la ejecución de la Recuperación.

El régimen aplicable para la ejecución de la recuperación postdesastre será el previsto en los Decretos de declaratoria, prorrogas y retorno a la normalidad, según lo previsto en los artículos 56, 57, 63 y 64 de la Ley 1523 de 2012, y si no lo hubiere será el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ FAJARDO